



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-129/2022

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**DENUNCIADA:** Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte, se **sobresee parcialmente** en el presente Procedimiento Especial Sancionador y, por otra, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Partido Acción Nacional, por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Candidatura común:</b>	Candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>VPG:</b>	Violencia Política por razones de género

## **1. ANTECEDENTES**

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 11 once de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y otros.
5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 13 trece de mayo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/129/2022.**

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral.

6. **Ratificación de la queja por actos de VPG.** Mediante escrito presentado en fecha 20 veinte de mayo, A.C.V.A.<sup>4</sup>, a través de su apoderada legal, ratificó la parte conducente de la queja por la posible comisión de actos de VPG cometidos en su perjuicio.
7. **Planteamientos de Incompetencia por parte de las autoridades administrativas electorales.** En fecha 5 cinco de junio el IEEH se declaró incompetente para conocer de la queja presentada, por lo que remitió los autos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Respecto a lo anterior, dicha Unidad, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio, realizó una consulta competencial a Sala Superior, a fin de que determinara lo conducente.
8. **Determinación de Sala Superior respecto a la competencia.** Mediante acuerdo de sala de fecha 27 veintisiete de junio dictado en el expediente SUP-AG-137/2022, Sala Superior declaró la competencia del IEEH para conocer y sustanciar la queja promovida por el PAN.
9. **Sustanciación.** Una vez recibidas las constancias en el IEEH, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 11 once horas del 8 ocho de agosto para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
10. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 9 nueve de agosto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2801/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/129/2021, incluido su informe circunstanciado.
11. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 10 diez de agosto, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-129/2022**.

---

<sup>4</sup> Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Ello conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 10 diez de agosto.

12. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es formalmente competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia y legalidad que deben regir en toda contienda electoral, así como por actos constitutivos del VPG.

Ello de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325, 337 fracciones I y II, y 338 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> sustentada por la Sala Superior. Lo anterior además en términos de lo ordenado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-137/2022.

## 3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### 3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

- El PAN denunció a la **Gobernadora del Estado de Campeche** por su **asistencia y participación** a un evento proselitista celebrado en la Plaza Independencia, en el municipio de Pachuca, Hidalgo, el día 8 ocho de mayo a las 18 dieciocho horas, evento llevado a cabo en favor del otrora candidato a gobernador postulado por la Candidatura común, ya que a su decir derivado de ello se dio la **violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, uso de recursos públicos. Así como por la posible comisión de actos generadores de VPG** en contra de A.C.V.A., esto por el uso de la frase *“con su cuate el Moreira que también pusieron de su candidata pues a otra de la familia”*.

### 3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

- De manera sucinta se señala que los denunciados coincidentemente manifestaron que, si bien la ciudadana denunciada asistió al evento en cuestión, lo hizo sin ostentar el cargo público que conlleva y que sus manifestaciones se realizaron al amparo de la libertad de expresión.

## 4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Previo al estudio de fondo en el presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público<sup>6</sup>, este Tribunal estima que procede el **sobreseimiento parcial**, ello respecto a la parte conducente de la queja por **la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, uso de recursos públicos que se atribuyó a la Gobernadora del Estado de Campeche por su asistencia y participación al evento proselitista precisado.**

Así, respecto al marco legal aplicable, en las reglas previstas para los procedimientos sancionadores, tenemos, por una parte, que conforme a la fracción IV del artículo 342 la sentencia que llegue a dictarse en un Procedimiento Especial Sancionador puede tener el efecto de sobreseer

<sup>6</sup> Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

en el procedimiento, mientras que el artículo 330 fracción I, prevé que el sobreseimiento acontecerá en el caso de que una vez admitida la queja sobrevenga algunas de las causales de improcedencia, siendo una de estas conforme a la fracción II del artículo 329, de la misma ley, cuando se esté en presencia de actos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución jurisdiccional respecto al fondo. Circunstancias las cuales se actualizan en el presente asunto.

Lo anterior es así en razón de que es un hecho notorio<sup>7</sup> para este Tribunal que Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el expediente **SRE-PSC-143/2022**<sup>8</sup> (entre otros expedientes administrativos se originó a partir del IEEH/SE/PES/127/2022), **determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, esto debido a su asistencia y participación** a eventos organizados para apoyar a Julio Ramón Menchaca Salazar en su candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, los cuales se llevaron a cabo el ocho de mayo.

**Y en específico, respecto a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, por su asistencia y participación al evento proselitista celebrado en la Plaza Independencia, en el municipio de Pachuca, Hidalgo, el día 8 de mayo entre las 18:00 dieciocho horas y 18:30 dieciocho treinta horas.**<sup>9</sup>

Para mejor claridad, se inserta la parte relativa al expediente **SRE-PSC-143/2022**.

<sup>7</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SRE>

<sup>9</sup> Datos tomados como hechos notorios del expediente **TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**.

A partir de las manifestaciones realizadas en cada una de las quejas presentadas por los partidos promoventes, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora y del acuerdo de emplazamiento, se desprende que los hechos generadores de la conducta denunciada, deriva de la asistencia de las gobernadoras denunciadas la y jefa de gobierno a dos eventos celebrados el ocho de mayo<sup>22</sup>, en el estado de Hidalgo, con la finalidad de apoyar la candidatura de Julio Menchaca, a la gubernatura de esa entidad federativa, por lo que, las conductas que se analizarán en el presente asunto son las siguientes:

Persona denunciada	Conducta atribuida
Indira Vizcaíno	✓ Violación a los principios de imparcialidad, equidad, y neutralidad.
Layda Sansores San Román	
Claudia Sheinbaum Pardo	✓ Uso indebido de recursos públicos. ✓ Intromisión en el proceso electoral de Hidalgo
Martha Lucía Micher Camarena	
Julio Menchaca	✓ Beneficio indebido de la asistencia y participación de las personas del servicio público al evento denunciado ✓ Falta al deber de cuidado
Natividad Castrejón Valdez	✓ Por la organización e invitación a personas del servicio público al evento denunciado
MORENA	✓ Falta al deber de cuidado
PT	
Nueva Alianza Hidalgo	

Sujeto y hechos denunciados los cuales son reiterados en la demanda que da origen al presente asunto, toda vez que, en la queja promovida por el PAN, se denunció que **“con fecha 8 de mayo de 2022 a las 6:00 pm en el reloj de Pachuca, la hoy enunziata la Gobernadora de Campeche LAYDA SANSOIRES SAN ROMÁN, asistió a un evento proselitista del Candidato del partido MORENA, JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR” (sic).**

En consecuencia, es de señalarse que, a consideración de esta autoridad, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**, debido a que Sala Regional Especializada ya se ha pronunciado sobre dichos motivos de disenso hechos valer por la parte denunciante, esto al resolver la parte conducente del expediente **SRE-PSC-142/2022**. Ello en razón de que en los asuntos se actualizaron los elementos jurisprudenciales<sup>10</sup> necesarios como el sujeto, objeto y causa, mismos que han sido ya precisados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino

Esto porque al resolver el mencionado **SER-PSC-143/2022**, se **determinó la existencia de la infracción** consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida, entre otras, a **Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche**, por su asistencia y participación al evento proselitista a favor de **Julio Ramón Menchaca Salazar** celebrado en el “Reloj Monumental” Plaza Independencia, en el municipio de Pachuca, Hidalgo, el día 8 ocho de mayo entre las 18:00 dieciocho horas y 18:30 dieciocho treinta horas. Siendo que la pretensión de la queja materia de este PES es que se sancione a dicha servidora pública por las mismas infracciones bajo las mismas circunstancias.

En ese sentido, este Tribunal en la presente sentencia no se pronunciará sobre los hechos denunciados relativos a **la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 330, fracción I, en relación con el 329 fracción del Código Electoral, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "non bis in ídem" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### ¿Cuál es la controversia por resolver?

Una vez sobreseída la parte conducente de la queja respecto a los actos la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, se precisa que a fin de resolver la totalidad de la denuncia promovida por el PAN, es menester señalar que conforme a lo resuelto en el expediente SER-PSC-143/2022, se tiene por acreditado que en efecto, la denunciada **Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche**, **asistió al**

---

sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



**evento proselitista celebrado a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar celebrado en el “Reloj Monumental” Plaza Independencia, en el municipio de Pachuca, Hidalgo, el día 8 ocho de mayo entre las 18:00 dieciocho horas y 18:30 dieciocho treinta horas.**

**Por tanto, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en determinar la actualización o no de conductas generadoras de VPG cometidas en contra de A.C.V.A, esto a partir de los elementos específicos proporcionados en la queja y, en su caso, determinar si la ciudadana denunciada es responsable o no por dichos actos, además de determinar la responsabilidad o no de los diversos sujetos denunciados ya sea por culpa in vigilando o por los posibles beneficios generados.**

Lo anterior es así sin que pase por desapercibido para este Tribunal que, si bien lo conducente sería que la Sala Regional Especializada se pronunciara sobre irregularidad o no respecto a las manifestaciones de la Gobernadora en el tema de VPG, esto en razón de que dicha autoridad fue quien se pronunció sobre la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a partir de los mismos hechos denunciados (SER-PSC-143/2022), toda vez que Sala Superior al resolver el expediente **SUP-AG-137/2022**<sup>11</sup> determinó que el IEEH era la autoridad competente para conocer de esta denuncia presentada por el PAN, al recaer la competencia en el ámbito local al estar relacionado el asunto exclusivamente con el proceso local 2021-2022, entonces consecuentemente, en términos del artículo 341 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional local, en vista de la naturaleza jurídica biinstancial de los procedimientos sancionadores, es competente para resolver el asunto sustanciado por el IEEH, esto a la luz del marco legal local dispuesto para el estudio y sanción de los actos relacionados con VPG.

Cabe precisar además, que el análisis del presente asunto, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente exclusivamente a la acreditación de actos de VPG; ello de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 163 a 187 de autos.

de pruebas y alegatos celebrada en fecha 8 ocho de agosto por la autoridad instructora.

### **Cuestión previa: el asunto debe juzgarse con perspectiva de género**

Tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, para una tutela efectiva de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año 2011 dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto al tema, los Tribunales en el ámbito de su competencia como operadores de justicia, requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.<sup>12</sup> Esta herramienta se ha definido y delimitado a

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. El [artículo 1o.](#), párrafo último, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la

partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.<sup>13</sup>

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a)** Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b)** Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c)** Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración

---

explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. Consultable en <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-739718741>

<sup>13</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas<sup>14</sup>, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN,<sup>15</sup> para juzgar con

<sup>14</sup> Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en <https://sf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que,

perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,<sup>16</sup> propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

#### **Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia<sup>17</sup>**

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

#### **Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

#### **Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, la SCJN en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los 6 seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados

---

en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia\\_1a\\_J\\_22\\_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

<sup>16</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

<sup>17</sup> Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>18</sup>.

En el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al inciso **c)** de los supuestos descritos anteriormente. Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

### **Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria**

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, debe precisarse que del escrito de queja se desprende que se denunciaron manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG hechas por la denunciada, mismas que a decir de la denunciante<sup>19</sup>, se llevaron a cabo con motivo de la asistencia de la **Gobernadora del Estado de Campeche** a un evento proselitista celebrado en la Plaza Independencia, en el municipio de Pachuca, Hidalgo, el día 8 ocho de mayo a las 18 dieciocho horas, evento llevado a cabo en favor del otrora candidato a gobernador postulado por la Candidatura común; entonces, se tiene por acreditado:

- Que es un hecho público notorio que mediante acuerdo IEEH/CG/026/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la ciudadana A.C.V.A., postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD.
- La existencia del evento denunciado, así como la participación activa de la Gobernadora del Estado de Campeche (esto en términos de la sentencia SER-PSC-143/2022).
- Que la Gobernadora del Estado de Campeche, dentro del evento denunciado, en uso de la voz, dijo lo siguiente: ***“El PRI en Campeche les decía yo hace un rato cabo su tumba. Imagínense él el Presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda. Poniendo a su sobrinito de su candidato porque aquí se acostumbra con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia (sic)”***.

Esto es así a partir de la prueba documental que obra en autos consistente en el acta circunstanciada de fecha 14 catorce de mayo, misma que concatenada con las manifestaciones

---

<sup>19</sup> Originalmente la queja fue presentada por el PAN, sin embargo, la misma fue ratificada posteriormente por A.C.V.A.

vertidas por el representante legal de la denunciada a través de un escrito ingresado en fecha 6 seis de agosto, se obtiene que en efecto dicha ciudadana emitió las manifestaciones denunciadas, toda vez que no se deslindó sobre las mismas. Documentales públicas y privadas a las cuales, en términos del artículo 324 del Código Electoral, se considera hacen prueba plena para acreditar la existencia de las manifestaciones y su atribución a la denunciada.

- Que a decir de la parte denunciante, *“las declaraciones de la Gobernadora de Campeche en las que afirma fue impuesta por Moreira, haciendo referencia al esposo de la Candidata A.C.V.A., Rubén Moreira Valdez, demeritan el esfuerzo y trabajo de la misma para ocupar la candidatura que representa, toda vez que la misma fue siglada dentro del Partido Acción Nacional y postulada por la Coalición Va por Hidalgo, en ese sentido sus afirmaciones representan violencia política en razón de género, dado que no es factible afirmar que una mujer llegue a cualquier posición por su Esposo o Pareja, tal como la Gobernadora lo dijo...”*.

Por tanto, lo conducente, a continuación, es proceder a analizar el contenido de dichas manifestaciones a fin de determinar si las mismas son o no constitutivas de VPG.

### **Decisión del Tribunal**

Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.<sup>20</sup>

De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

- Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración

---

<sup>20</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.



dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

- Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla el Código Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del PES, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; dicha revisión se abordará a partir de los siguientes cuestionamientos:

**1. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?** Para establecer qué se entiende por “categorías sospechosas”, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.<sup>21</sup>

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión,

<sup>21</sup> Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tratándose de las mujeres, hay que acotar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ende, a partir de lo anterior y de los elementos característicos del presente asunto, entonces es dable concluir que **se identifica a la denunciante dentro de una categoría sospechosa**, ello toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la presunta actualización de VPG, es decir, forma parte de un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio en el que le impedían, en materia electoral, tener un acceso real a cargos de elección popular y en su caso ejercer el cargo en igualdad de condiciones con los hombres.<sup>22</sup>

**2. ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?** Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.<sup>23</sup>

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

<sup>23</sup> Tesis 1.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Dicho análisis conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona<sup>24</sup>.

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.<sup>25</sup>

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

**3. ¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?** Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

<sup>25</sup> Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

<sup>26</sup> Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

**Análisis del contexto objetivo:** Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen. Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son<sup>27</sup>:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, en el escrito de denuncia se considera que se ejerció VPG en contra de A.C.V.A., con la finalidad de afectar su campaña política y sus derechos político electorales, ello en razón de que, a su decir, de las manifestaciones hechas por la denunciada se advierte que se emitió un mensaje a los asistentes de un evento proselitista poniendo a la denunciante en una posición de inferioridad dado que “no es factible afirmar que una mujer llegue a cualquier posición por su Esposo o Pareja...”, situación que la denunciante considera anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

Debe precisarse que los hechos anteriormente señalados suceden en el marco del desarrollo del Proceso Electoral local para la renovación de la Gubernatura de Hidalgo, es decir, surgieron en el marco de un ejercicio democrático que trae consigo una crítica más severa de los actores políticos que participan en el desarrollo del mismo.

**Análisis del contexto subjetivo.** Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

Entonces, corresponde ahora revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas,<sup>28</sup> para analizar desde la perspectiva de género si existen o no elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

<sup>27</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

<sup>28</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en *insensibilidad de género*<sup>29</sup>, ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja<sup>30</sup> por condiciones de su sexo o género.

En el caso concreto, la denunciante refiere que se actualiza VPG, con el objetivo de denostarla y afectar su campaña y derechos político electorales respecto al actual proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo, concretamente porque a su decir, la denunciada en su carácter Gobernadora del Estado de Campeche, emitió a la ciudadanía la siguiente frase “**..con su cuate el Moreira que también pusieron de su candidata pues a otra de la familia**”, poniéndola en un plano de inferioridad respecto a su esposo, Rubén **Moreira** Valdez, menoscabando con ello su capacidad de ejercer un cargo por sus propios méritos.

Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre la denunciante y la denunciada, no existe un **elemento de identidad dentro del proceso electoral local**, ya que está previamente acreditado, por un lado, que **Layda Elena Sansores San Román es Gobernadora de Campeche**, y la denunciante es la candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, esto para el proceso electoral local.

Sin embargo, con base en lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional **no existe una relación de asimetría en la controversia**. Respecto al tema, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la

<sup>29</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

<sup>30</sup> *Ibidem*, página 26.

necesidad de protección;<sup>31</sup> con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella<sup>32</sup>. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma<sup>33</sup>.

Como se adelantó, en este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia, dado que se está en presencia de una entonces candidata postulada en el proceso electoral de Hidalgo, y por otra parte, la persona denunciada lo es una servidora pública de otra entidad.**

**Superado lo anterior, ahora resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.**

En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionadas con la

---

<sup>31</sup> Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

<sup>32</sup> Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

<sup>33</sup> Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

denunciante, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas<sup>34</sup>.
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.
- c) **Clasificación de los estereotipos de género.** Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos, sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.
- i. **Descriptivos.** Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)
  - ii. **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.
  - iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
  - iv. **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

---

<sup>34</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

- v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.
- vi. **Compuestos.** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Una vez desarrollado el anterior marco conceptual, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.

Como ya se dijo, en la denuncia se señaló que se actualiza VPG, porque *“las declaraciones de la Gobernadora de Campeche en las que afirma fue impuesta por Moreira, haciendo referencia al esposo de la Candidata A.C.V.A., Rubén Moreira Valdez, demeritan el esfuerzo y trabajo de la misma para ocupar la candidatura que representa, toda vez que la misma fue siglada dentro del Partido Acción Nacional y postulada por la Coalición Va por Hidalgo, en ese sentido sus afirmaciones representan violencia política en razón de género, dado que no es factible afirmar que una mujer llegue a cualquier posición por su Esposo o Pareja, tal como la Gobernadora lo dijo...”*.

**En primer lugar, cabe señalar que, la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género,** ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican



los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,<sup>35</sup> como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse 5 cinco elementos:

Que el acto u omisión:

- 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y**
- 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Incluso, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de VPG, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.<sup>36</sup>

Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>36</sup> Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

concreto, se tiene que únicamente se constata la existencia de **3 tres** de ellos y, por tanto, no es posible hablar de VPG.

En efecto, se acredita el **elemento número 1 uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco de un proceso electoral, donde la denunciante participó como candidata contendiente, haciendo usos de sus derechos político electorales.

Asimismo, se configuran los **elementos 2 dos y 3 tres** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por la Gobernadora del Estado de Campeche, es decir por una servidora pública; y, asimismo que las expresiones fueron verbales, ya que las pronunció al momento de su participación.

Sin embargo, los **elementos 4 cuatro y 5 cinco** no se cumplen.

En efecto, el **elemento 4 cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora, en el caso concreto a participar como candidata a un cargo de elección popular.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.

Como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP119/2016 y SUP-REP-120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes son postuladas a un cargo de elección popular

constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que son postuladas a un cargo público implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Si bien, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, como lo es el presente asunto, ya que la conducta denunciada (manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG) se materializa conforme al calendario del proceso, durante la etapa de campaña.

Es así que, en la propaganda político-electoral o en las manifestaciones que se realicen en torno a los actores políticos que participan en un proceso electoral determinado, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>37</sup>, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana o de algún derecho que pudiera verse mermado con la intromisión de terceras personas.

---

<sup>37</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

Ahora bien, quienes aspiran a ocupar un cargo público están sujetos sin duda a un escrutinio público más severo, ya sea por la propia sociedad que pretenden gobernar o por los contendientes al mismo cargo, o bien, por diversos servidores públicos o partidistas.

Con base en lo anterior, **las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral y más aún durante la etapa de campaña, deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.**

En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**<sup>38</sup> establece que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**,<sup>39</sup> la SCJN ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En este sentido, la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y

---

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

<sup>39</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

objeto de responsabilidad legal. **Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.**

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”,<sup>40</sup> que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Así, se tiene que, de hecho, el debate en temas de interés público en una sociedad plural, tolerante y abierta, debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político.<sup>41</sup>

Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada

<sup>40</sup> Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.<sup>42</sup>

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Siendo que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.<sup>43</sup>

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Por tanto, más aún, como quedó constatado, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político en el marco del proceso electoral en curso, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno y los políticos.

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que **el acto u omisión se base en cuestiones de género**, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, **no toda violencia que se ejerce contra las**

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

**mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.**

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que **debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.**

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que, la denunciante parte de una premisa inexacta al considerar que, con la sola mención de “... **con su cuate el Moreira que también pusieron de su candidata pues a otra de la familia...**” se actualiza VPG, ya que dicho juicio valorativo, no contiene elementos de género, por el contrario, se considera, que dicha manifestación se dio de forma espontánea sobre una crítica general sobre las candidaturas del PRI, sin especificar cargos y personas en específico.

Ahora bien, se considera que la frase ya mencionada en el párrafo anterior **no se establece a efecto de denostar o denigrar a la denunciante por su**

**condición de mujer**, pues se considera que el mensaje se emite en el contexto de un acto de campaña, hecho que como ya se dijo permite un escrutinio más severo respecto de las apreciaciones que se tienen sobre los candidatos, situación que acontece en el presente asunto.

Entonces, queda de manifiesto que la denunciada, si bien emitió comentarios que pueden estimarse “indecentes” al referirse a un partido político y sus formas para designar candidaturas, aquello fueron opiniones personales evidentes sobre el entorno político relacionado con el PRI y sus candidaturas, pero sin referencias personales directas y sin cuestiones de género.

**Esto, ya que si bien el denunciante afirma que hay una referencia directa de que A.C.V.A., fue designada como candidata por el sólo hecho de ser esposa de “Rubén Moreira Valdez”, dichas afirmaciones no corresponden a las palabras denunciadas.**

**Esto porque sólo se advierte que la denunciada si bien hace mención de la palabra “candidata”, no se refirió sobre un nombre en particular, además de que también se refirió a otro “candidato” sin precisar cuál, y si bien utilizó la palabra “familia” para describir la relación entre la dirigencia del PRI y sus candidatos, no se refirió a alguna situación (civil) de parentesco en particular. Además de que, no obstante fue pronunciado el apellido “Moreira”, no se precisaron más datos para identificar sobre qué persona en particular estaba hablando.**

Es por ello que se considera que aquellas expresiones no inciden en VPG porque, en el caso que se estudia, no se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa, **ya que, a partir de las expresiones señaladas, no puede establecerse que se está asignando un rol, estereotipo, característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género, es decir, por el hecho de ser mujer**<sup>44</sup>, ya que de inicio no hay una relación directa de las manifestaciones con la denunciada y, secundariamente, no hay elementos que evidencien cuestiones particulares de género denostativas.

---

<sup>44</sup> Conforme al criterio sostenido en la tesis XXXV72018 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”, para este Tribuna no se configuró a partir de los elementos que conforman la frase denunciada y demás elementos contextuales, una pre concepción de atributos o características o papeles que son o deberían ser ejecutados sólo por una mujer.



Y si bien la denunciante refiere que la denunciada la pone en un estado de inferioridad cuando se refiere a la "familia" ya que hace alusión a su cónyuge (sólo mencionó el apellido Moreira), sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la denunciante parte de una apreciación incorrecta por lo siguiente.

Dado que la palabra "familia" atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme a su significado puede implicar diversas relaciones en un determinado núcleo familiar (abuelos, padres, hijos, hermanos, incluso cónyuges), entonces el uso de dicha palabra por parte de la denunciada para hacer una referencia a las y los candidatos del PRI, no revela por sí misma y sin lugar a dudas una referencia directa sobre la entonces candidata A.C.V.A., y sus relaciones personales.

Ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, lo que se busca a través del PES es la visibilización de este tipo de conductas y su sanción para lograr la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, por lo que sí de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política (en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW), la clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión "basada en su género" ya que comprende toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres **por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos; elementos de género los cuáles ya se precisó, no se actualizan en el presente caso,**

Esto además de no existir elementos que hagan plenamente "identificables" a las supuestas personas a la que se refirió la denunciada; para ello resulta necesario precisar que el término "identidad", de acuerdo a la enciclopedia jurídica<sup>45</sup>, constituye el "*conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se*

<sup>45</sup> Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/identidad/identidad.htm#>:

*dice o al que se presume que es, como su nombre, apellido, nacionalidad, filiación."*

En ese contexto se puede decir que la palabra identidad se refiere al conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; por tanto, en el caso concreto, si bien el esposo de la denunciante se apellida **Moreira**, de autos no se desprende que en las manifestaciones denunciadas, se haya hecho alusión de manera concreta al cónyuge o pareja de la denunciante, es decir, no se puede identificar a una persona de manera inequívoca únicamente por referir su apellido, ya que, de acuerdo al término "identidad", se necesita la concurrencia de varios elementos a efecto de tener plenamente identificado a alguien; motivo por el cual no es posible tener por acreditada fehacientemente la referencia de "**Rubén Ignacio Moreira Valdez**", como lo refiere la quejosa.

En todo caso, este Tribunal considera que, hacer referencia al supuesto apellido "Moreira" constituye una manifestación genérica, esto al ser únicamente un apellido que incluso cualquier persona puede tener, de ahí que se considere que, de las manifestaciones denunciadas, no puede tenerse por acreditado fehacientemente la referencia del cónyuge de la denunciante.<sup>46</sup>

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que efectivamente es un hecho público que **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, actual Diputado Federal por el PRI tiene alguna relación personal con la denunciada; sin embargo, en el contexto del mensaje denunciado no puede advertirse tal y como se afirmó en la queja que se haya aseverado que A.C.V.A., fue designada como candidata del PRI sólo por el hecho de ser "esposa" o "pareja" de "Rubén Moreira Valdez" y por el hecho de ser mujer.

Robusteciendo a lo anterior, el hecho de que A.C.V.A., fue designada como candidata con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del PAN para el proceso electoral local 2021-2022, ya que, conforme al Convenio de Coalición Electoral celebrado entre el PAN, PRI y PRD, se determinó en su cláusula CUARTA que la candidatura que

---

<sup>46</sup> Criterio similar fue adoptado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-PES-78/2022.

postularía la "Coalición Va Por Hidalgo", derivaría del PAN y no del PRI<sup>47</sup>, siendo entonces además imprecisas las manifestaciones.

De ahí que se considera que **no se genera una afectación injustificada en los derechos de la candidata denunciante por su calidad de mujer**, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues como se señaló, las manifestaciones analizadas no están dirigidas a ella, y por ende tampoco hace alusión a su género, sino que, en el contexto los hechos, se advierte que se hace una crítica vehemente respecto a las candidaturas en general del PRI **y no directamente sobre ella.**

Por otro lado, no se advierte que la mención de la frase denunciada se realice con la intención de subordinar o invisibilizar a una mujer, menos a ella en específico; sin que del mensaje se advierta otro propósito que sea el de contrastar la opinión de temas de interés público respecto al tráfico de ideas que circulan en el debate político a efecto de emitir críticas severas que incluso son permitidas en el desarrollo de un proceso electoral, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana **ni se materialicen con el afán de denostar, violentar o denigrar a una mujer por el hecho de ser mujer, ni mucho menos con la intención de mermar sus derechos políticos electorales.**

De ahí que se considere que no se generó una afectación injustificada a la campaña de la denunciante, a sus derechos políticos o que con la conducta denunciada se haya afectado desproporcionadamente su derecho a la participación política en el desarrollo del actual proceso en el Estado de Hidalgo.

Por ello, teniendo en cuenta que es necesario que en cualquier caso que se alegue VPG en el debate político, se haga un análisis del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público, lo anterior para no restringir indebidamente la libertad de expresión de los contendientes y de los actores políticos en los procesos democráticos, una vez practicado lo anterior no se advirtió la configuración de las

---

<sup>47</sup> Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022.

circunstancias y características mínimas a fin de evidenciar la VPG y en su caso sancionarla.

Esto con independencia de que, conforme al sobreseimiento previamente abordado, derivado de diversas infracciones a la normativa electoral se haya sancionado la asistencia ilegal de la Gobernadora de Campeche al evento en cuestión, ya que la actualización de VPG o no, correspondió a la actualización o no de diversos factores los cuales fueron ya analizados.

En conclusión, no se advierte la configuración de un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por sujeto, objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer. Es decir, en el caso no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de una mujer y menos aún de la accionante.

Razones por la que se concluye que a partir del análisis de los elementos probatorios que obran en autos **no** es posible considerar la existencia de conductas generadoras del VPG en contra de A.C.V.A.

En este orden ideas, entonces se tiene que **tampoco se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la servidora pública denunciada**, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como infracciones a la normativa electoral, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al partido Morena como partido denunciado por *culpa in vigilando*, máxime que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos<sup>48</sup>, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

---

<sup>48</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia Jurisprudencia 19/2025, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Y misma consideración merece en cuanto al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato postulado por la Candidatura Común, ya que **no se advierte la comisión de alguna infracción a la norma** pues no se acredita de la instrumental de actuaciones alguna acción u omisión realizada que pudiera constituir una conducta antijurídica en términos de la queja presentada respecto a actos de VPG.

Por todo lo anterior, se resuelve:

#### **4. RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **sobresee parcialmente** en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.